RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00016-00

Cácota, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Ejercer control de legalidad en el proceso de la referencia, (Artículo 132 C.G del P).

ANTECEDENTES:

Mediante proveído del doce (12) de julio del año en curso, y proferido dentro del proceso de la referencia, se admitió la corrección y/o reforma de demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que, el mismo es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario.

Al respecto cabe resaltar que el presente tramite al apoderado de la parte demandante, presentó memoriales, uno para reforma demanda y posteriormente para corrección, del estudio del ultimo documento en mención se observa que se trata de una corrección que se le hizo a la pretensión 1 de la demanda y el hecho 1, esto es respecto de la cabida y linderos del predio objeto de usucapión.

En cuanto al auto del 12 de julio que admitió la reforma o corrección el mismo se dejara sin efecto, toda vez que respecto del presente tramite según lo estipulado por el inciso 4 de artículo 392 del C.G del P. la reforma de la demanda dentro del proceso verbal sumario es inadmisible, en consecuencia solo es procedente el ultimo petitum de corrección.

Es por ello, que el suscrito operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: *" el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación"*; procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias, en consecuencia; dejará sin efecto, el al auto del 12 de julio que admitió la reforma o corrección.

Y en su lugar se accederá a la corrección de demanda deprecada, ya que revisada la solicitud se constata que esta se trata de la corrección en el acápite del Hecho Primero y Pretensión Primera, se advierte como quiera que la corrección de los hechos y las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, y fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y se solicita solo corrección, es decir se ajusta a lo contemplado y exigido por el artículo 93 Ibidem.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y como quiera que ya los demandados no están notificados no es dable aplicar el No 4 del precitado articulo, pero si aunado a lo anterior haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales, además de dar aplicación al principio de publicidad de los actos procesales, en su momento oportuno, a la notificación que se efectúe a los demandados o al curador que se les designe en la etapa procesal pertinente, se deberá adjuntar copia del presente proveído y del escrito de corrección.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Cácota N. de S.;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto al auto del 12 de julio que admitió la reforma o corrección, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la corrección de demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva, en su momento oportuno, a la notificación que se efectúe a los demandados o al curador que se les designe en la etapa procesal pertinente, se deberá adjuntar copia del presente proveído y del escrito de corrección.

TERCERO: Por secretaria libérese los oficios ordenados en el literal 8 del auto admisorio, dichas comunicaciones serán diligenciadas por la parte interesada quien allegara a este Despacho la respectiva constancia de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)